

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00360-00

Decide el despacho, la solicitud elevada por las partes de finiquitar el presente asunto, y la refutación por parte del apoderado del extremo demandante, de que sea rechazada,

Si bien es cierto, el artículo 54 del Código General del Proceso, indica: **"COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso...*", necesariamente hay que remitirnos al artículo 73 ibidem, **"...DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

De lo anterior, se puede inferir que hay ciertos tipos de procesos que necesariamente el derecho de postulación está restringido para su desarrollo, y que las partes no podrán ser escuchadas ni actuar por ellas mismas, sino lo hacen a través de un abogado titulado.

El legislador otorgó la importancia del caso a la carrera de abogacía, en tal sentido, no hay duda que la Constitución Política de Colombia protege los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo es el acceso a la administración de justicia, pero lo concretó para ciertos casos, como las acciones constitucionales, los procesos de mínima cuantía, y otros tantos que por su naturaleza no necesitan representación jurídica legal.

En el caso en concreto, nos encontramos ante un proceso de carácter declarativo, que por su complejidad se hace necesario que se constituya derecho de postulación, como aquella prerrogativa que la ley exige para poder acceder a la administración de justicia, en todo caso, este derecho no es absoluto, pero para este tipo de asuntos, si se debe aplicar, por ende la solicitud de terminación no tendrá curso positivo.

Por consiguiente, el extremo demandante debe actuar a través de apoderado judicial, en caso de comparecer al proceso.

Con todo, se requiere al apoderado para que, si fuere el caso, coadyuve la solicitud, o en su defecto, se pronuncie respecto del motivo de terminación en lo sustancial, y la razón por la cual se opone a los efectos de un acuerdo entre los extremos procesales,

recordando que los apoderados carecen de disposición del derecho en litigio, y así mismo, que las discrepancias por la relación con su poderdante (entre ellas un eventual no pago de honorarios), no puede ser causa suficiente para dicha oposición, existiendo mecanismos legales para dirimirlas.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación realizado de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., no se tendrá en cuenta atendiendo que tanto en la citación como en el aviso, se omitió informar a la pasiva la dirección del despacho judicial, a lo que habría de agregarse atendiendo las condiciones actuales, el correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 55 del 3-may-2023*

Gss